

96° 2.041

Orinaciones Ori
ginales del Cole
gio de Médicos,
y Cirujanos de la
Ciudad de Zaragoza.

1665.

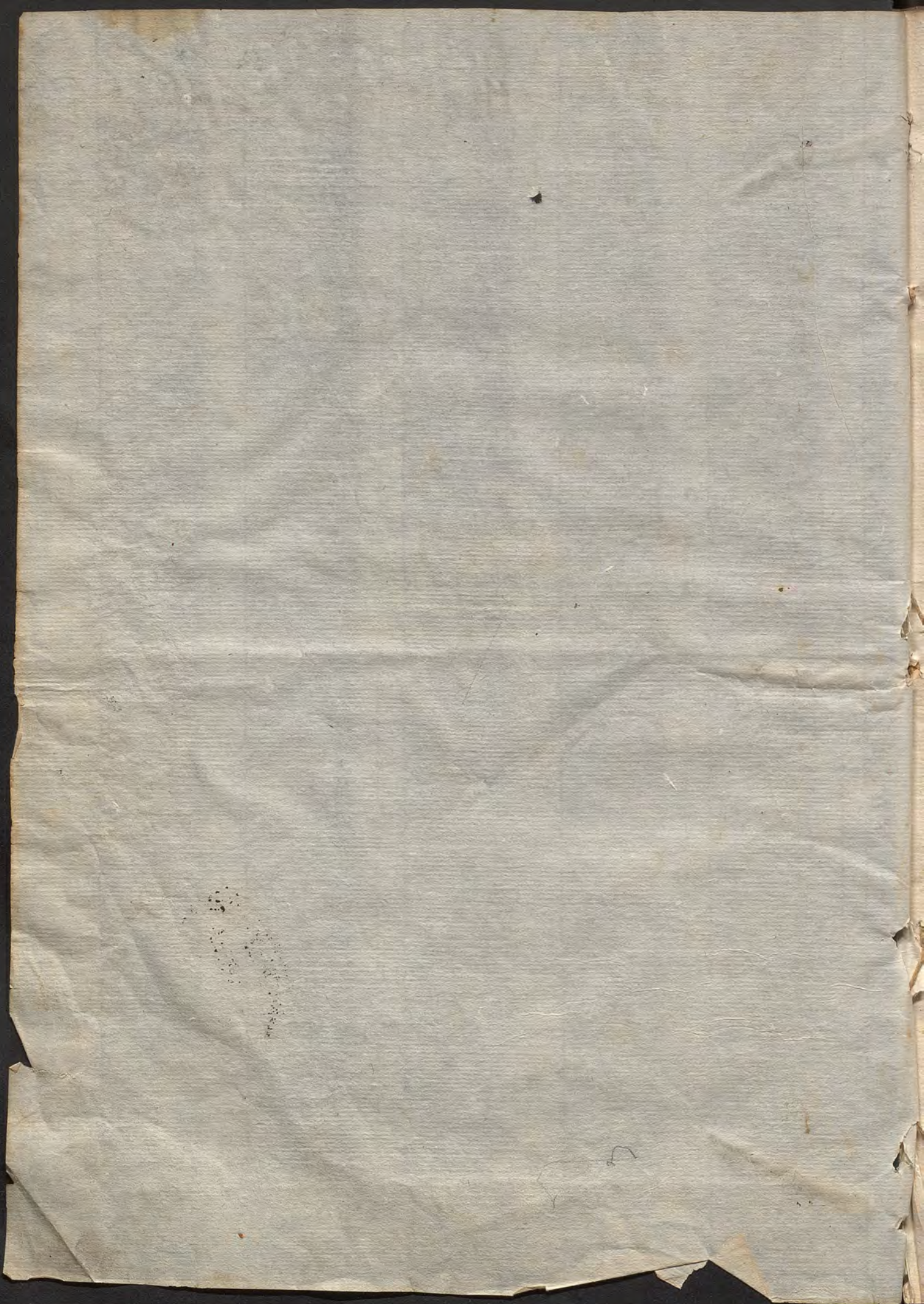
M

90

BIBLIOTECA
DE LA
UNIVERSIDAD
Y PROVINCIA
DE
ZARAGOZA.
Nº 2041
Est. 45 Tab. 6
20-7a

D-21-9035-X

ORDINACIONES
DEL
COLEGIO
DE
MEDICOS
Y
CIRUJANOS DE LA CIUDAD
DE CALAGUA.



ORDINACIONES
DEL
COLEGIO
DE
MEDICOS,
Y
CIRUJANOS DE LA CIUDAD
DE ÇARAGOÇA.

*Hechas el año 1617. y aora loadas, y aprobadas por
dicho Colegio en 16. de Enero de 1663.*

Siendo Mayordomos: El Doctor Geronimo Garcia
de Aranguren, y el Licenciado Iacinto Garcia de
Aranguren Cirujano. *Consejeros:* El Doctor Pedro
Ioseph Saco, y Pedro Busñach Borbon Ciru-
jano. *Clavario:* El Doctor Christobal
Nogueras; y *Secretario:* Loren-
ço de Lisa Cirujano.

EN ZARAGOZA,

En la Imprenta de los herederos de Pedro Lanaja, Impressores
del Reyno de Aragon, y de la Vniversidad, año 1663.



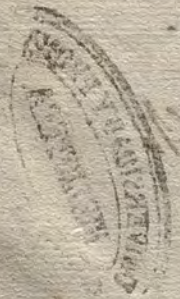
ORDINACIONES
DEL
COLEGIO
DE
MEDICOS
Y

CIVIDAD

Donacion del Sr. D. Vicente Lissa
y las Balsas, á la Real Junta de
Biblioteca de la Universidad de Za-
ragoza año de 1831.

Hecho en esta ciudad de Zaragoza á diez y siete de Mayo de 1831.

Siendo Mayordomos: El Doctor Gerónimo Garcia
de Aragon, y el licenciado Jacinto Garcia de
Aragon. Cuyos: El Doctor Pedro
Joaquin de Saco, y Pedro Butinach Borbon. Cuyos:
El Doctor Chiffolel
Nogueras, Gerardo de Liza.



EN ZARAGOZA

En la Imprenta de los herederos de Pedro Ferrer, impresores
del Rey de Aragon, y de la Universidad, en 1831.

Descriptio Amen de los manifestos que
llamado con un solo y unido a
Alayo y otros y otros de Medicos, y Ciru-
janos de la presente Ciudad de Zaragoza, instituido, y fundado en la Iglesia del San-
to Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia de la dicha Ciudad, en el
Altar, y sola invocacion de los gloriosos Santos San Lucas, San Cosme, y San
Damian, San Valentin, y San Pantaleon, por mandamiento de los Mayordomos
abaxo nombrados, y llamamiento de Martin Serrano, Cirujano, y llamador de di-
cho Colegio, el qual en pleno Capitulo hizo fe, y relacion a mi Diego Miguel Andres,
Notario del numero de dicha Ciudad, y Secretario del Santo Oficio de la Inquisi-
cion del Reyno de Aragon, presentes los testigos infra scriptos, que de dicho mandamien-
to de dichos Mayordomos avia llamado a Capitulo a todos los Colegiales de dicho Co-
legio para la hora, y lugar presentes. Et assi convocado, y ajuntado aquel en la sala q̄
para este efecto tiene dicho Colegio en la Iglesia de dicho S̄to Hospital de nuestra Se-
ñora de Gracia, en donde otras vezes para tratar, y otorgar tales y semejantes actos,
negocios, y cosas, como el presente, dicho Capitulo y Colegio se ha acostumbrado, y acostū-
bra convocar, congregar y ajuntar en la qual convocacion, Capitulo y Colegio, inter-
vinieron, y se hallaron presentes los infra scriptos y siguientes. Primo, el Doctor Gero-
nimo Garcia de Aranguren, Mayordomo Medico; el Licenciado Iacinto Garcia de
Aranguren, Mayordomo Cirujano; el Doctor Pedro Joseph Saco; Pedro Businach Bor-
bon, Consejeros; el Doctor Christobal Noguerras, Clavario; el Doctor Iuan Garces; el
Doctor Geronimo Guzman; el Doctor Pedro Royo; el Doctor Mattas Llera; el Doctor
Agustin Serrano; el Doctor Pedro Geronimo Gil; el Doctor Josef Zamora y Claveria;
el Doctor Josef Casalete; el Doctor Nicolas Moneva; el Doctor Iua de Llera; el Doc-
tor Bartolome Sanaguja; el Licenciado Iuan de Estanga; Lorenzo de Lisa, Secretario;
Iacinto Gonzalo; Iuan Lozano; Josef Falques; y el dicho Martin Serrano, llamador;
todos Mayordomos, y Colegiales del dicho Colegio. Et de si todo el dicho Capitulo, y Co-
legio, capitulantes, y el Capitulo de dicho Colegio hazientes y representantes, los presen-
tes por los absentes, futuros, y advenideros, todos unanimes y cōcor des, y alguno de nos
no discrepante, ni contradiciente, todos juntos, y cada uno de nos de por si, en nombres
nuestros propios, y en nõbre, y voz de dicho Capitulo de dicho Colegio. ATENDIEN-
DO, que de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha avido, ni ay me-
moria de hombres en contrario, segun diversos privilegios Reales q̄ este Colegio tiene,
han estado, y estàn los Mayordomos y Colegiales del en derecho, uso, y posesion paci-
fica de hazer y otorgar Ordinaciones para su gobierno, y para los que huvieren de pre-
tender ser Medicos, y Cirujanos, y otras cosas que les ha parecido convenientes para
su mayor autoridad, y buena disposiciõ, uso, y exercicio de su profesion, y bien comun, y
general de la presente Ciudad, y de sus vezinos, y moradores: y las tales Ordinaciones
assi hechas y recopiladas, se han observado, cumplido y guardado, se observan, cūplen
y guardan por los susodichos Colegiales. T ATENDIDO que en virtud de dicha pos-
sion inmemorial, y privilegios Reales obtenidos por dicho Colegio, los Mayordomos
y Colegiales que han sido, y son de aquel, en diversos tiempos, y desde que se instituyõ
dicho Colegio hasta de presente, han hecho, estatuido, y otorgado muchas, y diversas
Ordinaciones, con que se han gobernado y gobiernan. T que en consideraciõ de lo qual;
estando el dicho Capitulo de dicho Colegio en la forma acostumbrada; convocado, y ajū-
tado, a ver parecido a aquel, que por la mudança, y variedad de los tiempos, necessita-
van hazer de nuevo Ordinaciones para su buen gobierno; y avriendolas mirado cõ to-
da atencion, y acuerdo de todos los Colegiales del, aver hecho, y otorgado las infra-
scrip-

criptas Ordinaciones, como parece por el acto publico en razon dello hecho en la dicha Ciudad a treinta de Mayo del año mil seiscientos diez y siete, y por Pablo Villanueva Notario publico del numero de la dicha Ciudad recibido y testificado; las quales dichas Ordinaciones despues de hechas y otorgadas, el dicho Colegio las presentó ante el Excelentissimo señor Don Diego de Portugal y Pimentel, para que como Virrey que entonces era del presente Reyno, las decretasse, loasse, y aprobasse. Y aviendo visto su Excelencia, que eran de mucha conveniencia a dicho Colegio y Republica, las decretò, loò, y aprobò, y puso en ellas su autoridad y decreto, como parece por el acto publico en razon dello hecho en la dicha Ciudad a ocho de Agosto de dicho año mil seiscientos diez y siete, y por Lorenzo Ibañez de Aoiz Escrivano de mandamiento del Rey nuestro Señor, y por su autoridad Real por todas las tierras publico Notario testificado. Y ATENDIDO despues el dicho Colegio, en virtud de la dicha posesion inmemorial averle parecido conveniente, añadiendo a dichas Ordinaciones, el hazer y otorgar otras tocantes a las calidades que han de tener las Parteras, y otras cosas a ello cõcernientes, como parece por el acto publico en razon dello hecho en la dicha Ciudad a cinco de Octubre del año mil seiscientos quarenta y nueve, y por Iuan Francisco Sánchez del Castellar Notario del numero de la dicha Ciudad testificado: las quales dichas Ordinaciones despues de hechas y otorgadas, averlas presentado dicho Colegio ante el Ilustrissimo señor Don Pedro Pablo Zapata Fernandez de Verrea Governador que fue de Aragon, para que como Presidente que entonces era de la Real Audiencia de aquel, las loasse, decretasse, y aprobasse; y aviendo visto que eran de mucha conveniencia a dicho Colegio y Republica averlas decretado, loado y aprobado, y puesto en ellas su Decreto y autoridad, como tal Presidente, como parece por el acto publico en razon de ello hecho en la dicha Ciudad a quinze de Diciembre del dicho año mil seiscientos quarenta y nueve, y por Martin Martinez de Azpuru Escrivano de mandamiento de su Magestad, y por autoridad Real por todas sus tierras publico Notario testificado. Y POR QUANTO los dichos actos publicos del otorgamiento de las dichas primeras Ordinaciones, ni el del Decreto dellas, no se hallan, aviendo el dicho Colegio, siquiere sus Mayordomos del, hecho todas las diligencias que han sido convenientes para encontrarlos, y no se ha podido conseguir: con que el presente dia de oy, aunque el dicho Colegio tiene la copia de dichas sus Ordinaciones, por donde se rige, y gobierna, faltandole los dichos actos publicos del otorgamiento original dellas, y su Decreto, no se puede valer en juicio, ni fuera del contra los que no las observan, y guardan. POR LO QUAL ha parecido al dicho Capitulo y Colegio, que sin hazer novacion de dichas Ordinaciones, ni parte alguna dellas, por no tener de que hazerlo, ingrossando en ellas el dicho instrumento publico de adicion de dichas Ordinaciones, se bolviessen a hazer, y otorgar de nuevo. POR TANTO, en sus nombres propios, y en nombre del dicho Capitulo, y Colegio, y de los Colegiales del, presentes, absentes, y advenideros. DIXERON, que en aquellas mejores forma, y manera, que segun dicha posesion inmemorial, y Privilegios Reales hazerlo podian, para fin, y efecto de que en todo tiempo conste de dichas Ordinaciones, y que estas, y las que tienen otorgadas, como arriba se dize, son unas mismas, loando, y aprobando aquellas, avra de nuevo las otorgavan, y otorgaron, y querian, y quisieron, que aquellas fuesen las Ordinaciones con que el dicho Capitulo y Colegio, y los Colegiales del se rigiessen, y governassen, y que a ellas se huviesse de estar, como hechas por el dicho Capitulo y Colegio; las quales dieron, y libraron en poder de mi dicho, e infrascripto Notario, que en numero son quarenta y siete con la que se ha ingrossado de las Parteras; y son las infrascriptas, y siguientes.



N el nombre de nuestro Señor Iesu Christo Redemptor nuestro benditissimo, y de la gloriosissima Virgen Maria Madre suya concebida sin mancha de pecado original. Comiença las Ordinaciones de los Medicos, y Cirujanos del Colegio de los bienaventurados santos, San Lucas, San Cosme, San Damian, San Valentin, y San Pantaleon: las quales Ordinaciones antiguamete fueron hechas por el dicho Colegio, y aora de nuevo, corregidas, y enmendadas a loor, y seruicio de nuestro Señor Dios, y de la gloriosa Virgen Maria, y de dichos Santos, y a honra, prouecho, y vtilidad del dicho Colegio, y buen gouierno de los Colegiales de aquel, y por el beneficio de los enfermos que ai, y huuiere en la presente Ciudad de Çaragoça, terminos, y barrios de aquella, Amen.

I. ORDINACION.

DE LOS OFICIALES DE NUEVO
electos.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que quelesquiera Colegiales, que por los Oficiales del dicho Colegio, con asistencia de algunos antiguos del, será elegidos, y nombrados en Mayordomos, Cõsejeros, ò en otros qualesquier e oficios, ò cargos al Colegio necesarios, no quériendolos aceptar, caigan en pena de xxx. sueld. aplicaderos al comũ del Colegio, y q̄ puedan ser tornados a sacar, y nõbrar en el dicho, ò otro oficio, ò cargo, a voluntad de los mismos sobredichos nominãtes: y no aceptãdo, se les doble la pena; y a la tercera vez, por su proterbia, y rebeldia, seã echados

2 Ordinaciones del Colegio

dos del Colegio; y que el Mayordomo Medico tenga el cargo de la Bolsa, y recetas de su añada, y el Mayordomo Cirujano tenga cargo del Cofre.

II. ORDINACION

DE LOS CAPITULES GENERALES,

*y Missas que el Colegio ha de hazer dezir
entre año.*

ITEM estatuímos, y ordenamos, q̄ los Mayordomos q̄ oi son, y por tiempo seran, seã obligados a mandar llamar, y cõuocar cinco vezes en el año a Capitul general, a mas de los otros q̄ se ofrecerã tener, siẽpre que lo pidan, y requieran cosas importantes; a los quales Copitules mande llamar el Mayordomo Medico, y en su abtencia, ò enfermedad el Mayordomo Cirujano, y en ausencia, ò enfermedad de los dichos, el Consejero Medico, ò Cirujano. El primero, en el mes de Deziembre. El segundo, en el mes de Março. El tercero, en el mes de Junio. El quarto, en el mes de Setiembre. Al otro dia de la fiesta de los gloriosos santos S. Cosme, y S. Damian, el qual se tenga dicha primero la Miffa de los Difuntos. Y en esse mismo Capitulo se nombren los Oficiales nuevos, y los Mayordomos de Viudas, como se dirã en la Ordinacion 36. los quales Oficiales nuevos han de ser, Mayordomo, y Consejero Medicos, Mayordomo, y Consejero Cirujanos, Clauario, Llamador, y Notario: de los quales el Notario, ni Llamador no ayan de tener voto en ninguna ocasion, ni el Clauario como Clauario, sino como antiguo, si con èl fueren otros antiguos llamados, porque queremos que los dichos Clauario, y Llamador, sean testigos de los Actos que

el Notario testificare, en las juntas que se huieren de tener en casa del Mayordomo, y en los Capitoles; pues aunque ellos, ò el otro dellos falte, por qualquiere causa que sea, podrá el Mayordomo Medico, ò quien su lugar tuuere substituir à otro por aquella vez tan solamente, como lo dirà la Ordinacion V. que tratarà de la obligacion del Notario. Y para nombrar los dichos Oficiales, y Mayordomos de Viudas, se aparten los Mayordomos, Consejeros, Notario, Clauario, Llamador, y dos Medicos, y dos Cirujanos por los Mayordomos nombrados, con que sean de los antiguos, ò de los que han sido yà Mayordomos, y la nominacion por los dichos que tendran voto, ò la mayor parte dellos hecha, se aya de representar en el Capitulo, y aquel aya de aceptar, pena de perjuero, el Colegial que la contradixere. El quinto Capitulo general ha de ser dentro de vn mes de la sobredicha nominacion de los Oficiales, y Mayordomos de Viudas, q̄ serà, a lo mas largo, por todo el veintiocheno dia del mes de Octubre: el qual Capitulo serà, para hazer relacion de quantas, la qual harà el Notario, asì de los Mayordomos viejos, como del Clauario, en el qual Capitulo se lean todas las Ordinaciones, ò a lo menos las que qualquiere Colegial quisiere, y nombrare que se lean, y no se pueda tratar otra cosa en dicho Capitulo (mas de lo dicho) (y que juren los Oficiales nuevos, de auerse bien, y fielmente en sus Oficios, y guardar los Priuilegios, y presentes Ordinaciones, y deliberaciones de Capitoles) sino en caso que se ofreciese alguna cosa vrgente, tratada yà primero entre los Oficiales: a los quales Capitoles todos los Oficiales, y Colegiales, como no sean Iubilados, estèn obligados a assistir, pena de ocho sueldos por cada vez, al que faltare; y en los demas Capitoles particulares, pena de dos sueldos, sino en caso que

que el Mayordomo, con parecer, y consejo de la mayor parte de los Oficiales especificasse mayor pena, la qual pueda ser hasta cinquenta sueldos, que en tal caso el q faltare, queremos que pague la pena que se le aurà impuesto por el Mayordomo, ò por quien su lugar tuuiere, aunque sea Iubilado, como sean llamados tambien los Iubilados.

*Despues
que se tie
ne la re-
liquia del
Santo, se
dize Vis-
peras, Mi-
sa, y Ser-
mon.*

Las Missas que se han de dezir cada año son: Vna rezada el dia de San Valentin, que es acatorze de Hebrero; otra, el dia de San Pantaleon, que es a veinte y siete de Julio; otra, cõ Visperas solemnes, el dia de S. Cosme, y S. Damiã cantada con Sermon, que es a veinte siete de Setiembre; y otra de difuntos el siguiente dia, que es a veinte y ocho del dicho mes; otra, el dia de San Lucas, con Visperas solemnes, cantada, y con Sermon, que es a diez y ocho de Octubre: a las quales Missas, y Visperas, todos los Colegiales q no sean Iubilados, ayã de assistir pena de dos sueldos el que faltare, y el que viniere a Missa dicho el Euãgelio primero, ò a Visperas, despues de comẽçado el Magnificat, ò Capitulo, despues de propuestos los casos por el Mayordomo, tẽga de pena la mitad de lo que tuuiera, si faltara a todo el Capitol, Visperas, ò Missa; y el Mayordomo Medico, ò quien su lugar tuuiere, que se descuidare de hazer llamar a algo de lo sobredicho, tenga de pena ocho sueldos por cada vez, sin remision alguna, y lo que gastare en los Oficios Diuinos, aya de ser a cuenta del Colegio, exceptadas las festiuidades de S. Cosme, y S. Damian, y de S. Lucas. Porque lo que en ellas se gastare, ha de ser de la forma siguiente: a saber es, la cera, a costa del Colegio; la Musica, Missa, y Sermon, a costa del Mayordomo Medico; los ramos, y agua de olor, en las Visperas de S. Cosme, y S. Damian, a costa del Mayordomo Cirujano. Y advertimos, que al Hospital de nuestra Señora de Gracia, donde este

nuestro Colegio està fundado, ni a los Clerigos de aquel, no se les ha de dar cosa alguna por dezir, ni ayudar a dezir cõ solemnidad las Visperas, Missa, y Sermõ de S. Cosme, y San Damian, ni de la Missa de Difuntos del siguiente dia. Y por quãto la dicha festiuidad la auia de hazer, y solemnizar el Hospital, y los Mayordomos hã acostũbrado, y acostũbran hazerla a su honra, y el Hospital ha de hazer, y haze la festiuidad de San Lucas, dando Predicador, ò quatro reales por la caridad del Sermõ, con tal que se les dè diez reales. Afsi queremos, que si el Mayordomo Medico lleua re Predicador à su voluntad, aya de dar, y dè al dicho Hospital, ò a sus Clerigos de los bienes del Colegio diez reales: y si el Hospital, ò Clerigos dèl dieren Predicador dicho dia, solo se les aya de dar seis reales. Queremos empero, q̃ fuera de los seis, ò diez reales sobredichos, y de la cera q̃ se gastare en dichas festiuidades, pueda el Mayordomo tomar del dinero del Colegio para dichas fiestas, hasta cien suel. y no mas. Y tãbien queremos, que para las Visperas, y Missa de S. Cosme, y S. Damian, no aya obligacion de hazer llamar los Colegiales, porque se cree dellos, q̃ sin llamarlos acudiràn, y afsistiràn en los dichos Diuinos Oficios, como siempre han afsistido.

III. ORDINACION.

DE LA OBLIGACION DE LOS Mayordomos en su año.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo Medico q̃ es, ò por tiempo serà, aya de dar cuenta a los Mayordomos, y Cõsejeros de nuevo elegidos, cõ afsistẽcia del Clauario, y Notario dentro de vn mes, cõtadero

desde el dia de la Missa de los difuntos, que se dize al veinte y ocho de Setiembre, hasta los veinte y ocho del mes de Octubre siguiente, y esto en pena de cien sueldos, de todo lo q̄ en su año avrà recibido, asì de penas cobradas, como de receptas del Colegio, ò entradas de Cofadres, cõ fin de pago: y si quedare en algo deudor al Colegio, luego lo pague en dinero al Clavario, ò le dè prendas suficientes a su voluntad, en presencia de dichos Oficiales: y qualquiere cosa q̄ avrà dexado de cobrar por negligencia suya, sea a su cargo, y èl lo pague, sino en caso que alguno siendo rebelde no quisiere pagar, ò por qualquiera otra causa legitima, y bastante, la qual puedan juzgar todos los Oficiales nuevos, y viejos el dia de la cuenta, ò remitirlo a todo el Capitol. Y asì mesmo el Mayordomo Cirujano tenga obligacion de dar cuenta del Cofre al Mayordomo nuevo, con todo lo demas que se le huviere encomendado, so la misma pena. Y queremos, que el dia de la cuenta se ayan de repartir del dinero del Colegio, entre los Mayordomos, y Consejeros nuevos, y viejos, Clavario, Notario, y Llamador viejo, cada ocho sueldos, que hazen suma de ochenta y ocho sueldos por sus trabajos: Pero si el Mayordomo Medico quisiere dar comida el dia de la cuenta, como antiguamente se solia hazer, tomando los ochenta y ocho sueldos sobredichos para ayuda del gasto, queremos que lo pueda hazer.

III. ORDINACION:

DE LA OBLIGACION DEL CLAVARIO:

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el dinero que se hallare en el Colegio, asì de entradas de Cofadres, co-

mo de faltas, ò otra qualquiere cosa de la Cofadria, lo aya de tener, y guardar el Cofadre, que por la mayor parte del Capitol sera electo por Clauario, el qual aya de tener bienes sitios suficientes en la presente Ciudad. Y a mas desto sea obligado a dar seguridad de lo que se le encomendarà, a voluntad de todo el Capitol, el qual cargo queremos que sea perpetuo; del qual dinero no se pueda hazer banquete, ni comida alguna, antes bien si los Cofadres quisieren juntarse a comer, sea a solos sus escotes; pero si a la mayor parte de los que se hallaren en las cuentas les pareciere, que el dinero que el Colegio tuuiere, le tenga, y guarde el Mayordomo Medico, queremos que lo pueda tener, y no el Clauario.

Moderò se esta Ordinacion en quanto al tiempo.

V. ORDINACION.

DE LA OBLIGACION DEL NOTARIO.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Notario que es, y por tiempo será, aya de llevar, y regir el libro del Colegio con toda diligencia, y cuidado, así en determinaciones de Capitol, como en falta de Colegiales, y otras qualquiere cosas, para poder con verdad assentar lo que al Colegio conuenga, y esto sin menoscabo, y sin perjuizio de algun Colegial. Y queremos, que el tal sea obligado a venir antes de començar Capitoles, Missas, Exámenes, y Enterratorios, so pena de ocho sueldos: al qual queremos le sea dada tanta fe, que ningun Colegial sea osado de dezir lo contrario de lo que de su mano se hallará assentado en el libro, así en faltas, como en determinaciones, y decretos del Capitulo; sino en caso que el Notario tuuiesse assentada alguna falta, y el que la hizo huuiesse estado au-

sen-

ente, ò enfermo, ò con otro justo impedimento, concedero por los Oficiales, ò por todo el Capitol, y quien lo contrario de lo sobredicho hiziere, incurra en pena de diez y seis sueldos, y incontinenti executada: al qual queremos, que por sus trabajos le sean dados diez sueldos del comun del Colegio, el qual Notario aya de durar por tiempo de tres años alternatiuamente, siendo el vn trienio Medico, y el otro Cirujano. Queremos empero, que assi el Medico, como el Cirujano en el oficio de Notario, pueda ser prorogado por los Oficiales, y electores de oficios por el tiempo que les pareciere, si vieren que su seruicio es vtil, y necesario al Colegio: pero priuado del dicho oficio, antes de feruir dichos tres años, no lo pueda ser, sino por la mayor parte del Capitulo: y lo mismo se entienda de los demas Oficiales del Colegio; y si en alguna ocasion faltare el dicho Notario, ò otro qualquiere Oficial del Colegio, que sea necesaria su asistencia, en lugar de aquel, ò aquellos que faltaren, pueda el Mayordomo nombrar, y substituir otro, ò otros para aquella ocasion tan solamente, con tal que si el que faltare fuere Medico, el substituido sea Medico: si el que faltare fuere Cirujano, el substituido sea Cirujano.

VI. ORDINACION.

DE LA OBLIGACION DEL LLAMADOR:

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Llamador que es, ò por tiempo será, sea obligado el mismo personalmente a llamar, y no por moço suyo, ni por otro Collegial alguno, sino en caso de enfermedad, ò de ausencia de la Ciudad, a Difuniones, Missas, Capitoles, y particulares ajuntamientos, y otras qualesquiere cosas tocantes al Co-

legio, que los Mayordomos le mandaran, con toda diligencia, y verdad: el qual aya de afsistir el primero en todas las sobredichas cosas a su tiempo devido, sin hazer falta: y al tiempo que llama, sino topa con los Colegiales cara a cara, dexe vn albarancillo en casa de cada Colegial, de lo qual haga verdadera relacion al Notario. Y siempre que no cumpliere todo lo sobredicho, pague por cada vna vez veinte sueldos, el qual queremos tambiẽ, que aya de afsistir personalmente, quando huviere cõclusiones, para darlas a los argumentantes, con que pague el que las sustenta re quatro sueldos por sus trabajos, los quales tenga obligacion el Mayordomo de mandar se los pagar, y que el tal sea obligado assi mismo a servir al Colegio, hasta que otro nuevo Cirujano entre en el, y auiendo otro, no ha de servir mas de vn año.

VII. ORDINACION.

DE SER OBEDIENTES A LOS

Mayor domos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que qualquiere Colegial sea obligado a ser obediente a los Mayordomos que son, ò por tiempo seràn, en todas las cosas tocantes al Colegio: y si por executar las penas, ò por otra semejante cosa, alguno injuriare a alguno de los Mayordomos, ò a qualquiere otro Oficial, el tal si fuere Colegial, pague por cada vez veinte sueldos, y si fuere criado, que ningun Cirujano le pueda dar hazienda por tiempo de cinco años, la qual pena pueda la mayor parte del Colegio permutar, ò agrauar, segun fuere el delito, assi en los Colegiales, como en los criados.

10 Ordinaciones del Colegio

VIII. ORDINACION.

DEL MODO DE VOTAR EN CAPITULO.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que juntados en Capitol, y asentados por su orden, segun su antigüedad; es a saber, los Medicos a vna parte, y los Cirujanos a otra, entonces el Mayordomo Medico en pie proponga los casos en que por entonces avrán de votar, a los quales cada Collegial aya de responder, y votar de pie, segun Dios, y su conciencia le dictaren sobre cada caso, comenzando por los Medicos, y siguiendo por los Cirujanos, y así cōsecutiue, continuado por las dos partes, hasta llegar al Notario, por que el Llamador no tiene voto, el qual Notario tampoco ha de votar, sino en caso q̄ conuiniesse lo cōtrario para hazer verdadera relacion; y para mayor satisfacion de todo Capitol, y q̄ ninguno hasta auer todos votado, no puede replicar, ni hablar en los casos propuestos por los Mayordomos, ni perturbar, ni salirse del Capitulo sin licencia de los Mayordomos, so pena de ocho sueldos sin remision, incontinenti executada. Queremos empero, que si algun caso se ofreciere de tanta importancia, que se teme algũ notable perjuizio de votar en el, como està dicho, en tal se pueda votar por fabecacion en parte afirmatiua, ò negatiua, como a la mayor parte del Capitol le parecerà.

IX. ORDINACION.

QUE LAS PENAS, Y OTRAS QVEXAS PARTICULARES ayan de determinar los Oficiales.

ITem estatuímos, y ordenamos, por euitar confusion, q̄ siempre que huuiere algunas penas en que huuiere caido

do algun Colegial, ò criado de Colegial Cirujano, y otras qualesquiere queexas que se ofrecieren entre ellos, las ayã de determinar los Oficiales del dicho Colegio, que son los Mayordomos, y Consejeros sin voto de Notario, ni Llamador, dado caso que los dos tengan obligacion de asistir alli. Queremos empero, que siempre que a dichos Oficiales les pareciere llamar algunos Medicos, y Cirujanos antiguos para deliberarlas, lo puedan hazer, y los tales llamados sean obligados a asistir, aunque sean jubildados, sopena de ocho sueldos por cada vna vez que faltare. Y queremos, que el que fuere condenado en mas de sesenta sueldos, tenga apelacion al Cipitulo, pagando primero la cantidad en que fuere condenado, ò dando preda equivalente a la condenacion.

X. ORDINACION.

QUE EL INFAMADO DE ALGUN delicto, pueda ser echado del Colegio.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que qualquiere Colegial que fuere condenado por la Audiencia Real, Corte del Iusticia de Aragon, ò por la Corte Eclesiastica por logrero, ò algun delicto infame, pueda ser echado del Colegio y no pueda ser admitido en el, sino de voluntad, y parecer del dicho Colegio, ò de la mayor parte del.

XI. ORDINACION.

DE LLEVAR PLEITOS A COSTAS del Colegio.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si por algun negocio tocante al Colegio, ò alguno de los Colegiales por

B. D. F. O. S. D. Z.

por cosa tocante al Colegio, serà por los Oficiales del determinado que se pleitee, ò que se hagan qualesquiere otras diligencias tocantes a los tales negocios, que los tales pleitos, y diligencias se lleuen a nombre del Colegio, hasta que el Capitulo delibere lo cõtrario, y que los gastos que en razon dello se ofrecieren, assi de Aduogado, Procurador, como de otros qualesquiere, sean a costa, y cuenta del Colegio.

XII. ORDINACION.

QUANDO SE HAN DE IVBILAR LOS Colegiales.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Colegial que huviere seruido en el Colegio veinte y cinco años, ò fuere viejo de sesenta, cõ q̄ este aya seruido doze años al dicho Colegio, que el tal, ò tales sean exemptos, y libres de las penas en que incurren los que faltan en los Capítulos, Missas, y Defunções. Queremos empero, que siempre que el Mayordomo los mandare llamar por alguna cosa tocante al Colegio, sean obligados a assistir personalmente, so la misma pena, que los que no son jubilados.

XIII. ORDINACION.

QUE NINGVNO SE PVEDA SALIR del Colegio.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun Colegial jamas pueda salirse del Colegio, so pena de rebelde, y que como a tal lo puedan castigar, y no pueda ser ad-

mi-

mitido, sino por la mayor parte del Colegio, y que pague otro tanto como pagò de entrada, al tiempo de su presentacion, y esto sin remision alguna. Y si acaeziere algun Colegial estando en Capitulo, dezir: yo me saldre del Colegio, el tal pague veinte sueldos sin salir de alli, ò de prenda al Mayordomo, y desto no se le pueda hazer cortesia alguna.

XIV. ORDINACION.

QUE NINGVN COLEGIAL INIVRIE a otro.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si algun Colegial dixere palabras injuriosas, ò deshonestas a otro Colegial, así en consultas, como en Capítulos, ò otros particulares ajuntamientos, pague de pena cien sueldos, la qual pena pueda la mayor parte del Capitulo permutar, disminuir, ò agrauar, segun le pareciere, y fuere el delito.

XV. ORDINACION.

QUE EL COLEGIAL, DE QVIEN PARTICULARMENTE se aya de tratar en el Capitulo, no aya de estar presente.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre que conuendrà tratar de algun caso particular de algun Colegial, el tal, ò tales, y todos los parientes suyos, que presentes estuuieren, hasta el tercero grado, ayan de salir fuera del Capitulo, y Congregacion, y los demas que quedaren, ayan de descargar su conciencia sobre el tal caso, votando,

do, ò fabeando por fabas blancas, y negras en parte afirmatiua, ò negatiua, segun serà propuesto por el Mayordomo.

XVI. ORDINACION.

DE LA ORDEN DE CONSVLTAR.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre que aconteciere ajuntarse dos, ò tres Medicos, ò Cirujanos, ò mas para algun caso, el que primero visitò sea obligado a informar lo que passa a los demas Medicos, y dezir su parecer, y despues hablarà el mas nueuo; y assi por su orden de antigüedad del Colegio, hasta el mas anciano: y lo sobredicho se entiende en el primer ajuntamiento, por que desde adelante siempre hablaràn conforme su antigüedad del Colegio, con que si junto con Medico, ò Medicos huuiere Cirujano, ò Cirujanos, todos ayan de hablar por su antigüedad antes que ningun Medico; y el Medico, ò Cirujano estrangero que viniere asalariado a visitar a la presente Ciudad, de la primera informacion adelante aya de hablar el primero; y el que no hiziere lo sobredicho, tenga de pena cien sueldos. Y queremos, que la hora de la consulta le señale el Colegial Medico mas antiguo que se huuiere de hallar en ella, teniendo cuenta con la vtilidad del enfermo, y comodidad de los Colegiales, para que puedan visitar los otros enfermos.

XVII. ORDINACION.

*QUE ORDEN SE HA DE TENER EN
llamar a consulta para algun enfermo.*

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si algun Medico, ò Cirujano tendrà alguna cura, assi de Medicina, como
Ciru-

Cirurgia, y alguno de los sobredichos, ò el enfermo, ò sus parientes quisiessen mas consejo, que el tal Medico, ò Cirujano, no diga, ni procure por via directa, ni indirecta, q̄ llamen al Medico, ò Medicos, Cirujano, o Cirujanos que el querrà, ò nombrarà, sino solos los que el enfermo, ò sus parientes quisieren, por euitar muchos inconueniētes que de aqui se podrian seguir; y esto so pena de cien sueldos para el comun del Colegio por cada vez que lo contrario hiziere. Queremos empero, que si el enfermo fuere estrange ro, y no tiene noticia de los Medicos, y Cirujanos desta Ciudad, y lo encargasse en conciencia del que lo visita, ò fuesse pariente suyo hasta en tercero grado, pueda en tal caso aconsejar, que llamen al que mas su conciencia le dictare para vtilidad del enfermo.

XVIII. ORDINACION.

QUE NINGVN COLEGIAL DESCUBRA
enfermedad secreta.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Colegial que descubriere enfermedad secreta, de que se pueda seguir escandalo a conocimiento de los oficiales, auiendola sabido en secreto como Medico, ò como Cirujano, tenga de pena docientos sueldos, la qual puedã los oficiales aumentar, ò disminuir segun la grauedad del caso: y quando dello se trate sea diziendo el caso, y la calidad de la persona, sin especificar quien sea.

XIX. ORDINACION.

DE LA OBLIGACION DE VISITAR
Pobres.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si algun Medico, ò Cirujano visitare algun enfermo pobre, y para el tal quisiere que otro Colegial le diga su parecer, ò que vaya juntamente con èl a visitar el tal pobre, sea obligado a lo hazer vno, dos, tres, y mas dias, si la necesidad lo pidiere, sin llevar interese alguno al dicho enfermo; y si a los dos pareciere querer mas cõsejo, sea obligado a ir qualquiere que para ello fuere llamado, aunque sea jubilado, so pena de docientos sueldos cada vez que faltare, aplicaderos al enfermo.

XX. ORDINACION.

QUE NINGVN COLEGIAL CONCVRRA
con ningun Medico, ni Cirujano que no lo fuere.

ITEM estatuímos, y ordenamos, en virtud de vna clausula del Priuilegio Imperial, que ningun Colegial, ni criado suyo concurra, asì en Medicina, como en Cirugia, con otro Medico, ni Cirujano, que no sea Colegial, aunque sea el tal graduado en Vniuersidad aprouada, sino en caso que fuessen Medicos, ò Cirujanos que siguen la Corte, ò passassen de passo, ò viniessen asalariados a visitar algun enfermo a esta Ciudad. QVEREMOS empero, que si los dichos Medicos, ò Cirujanos, con quien se dà facultad de practicar, visitassen algun enfermo con algun foragitado del Colegio, por su rebeldia, ò con algun Impi-

rico; en tal caso, por mandamiento del Mayordomo, les sea intimada la presente Ordinacion, a fin de que no pratiquen cõ el tal, ò tales; y si no lo quisierẽ obseruar, poniendo luego en efecto lo en ella contenido, ningũ Medico, ni Cirujano, ni criado suyo, dende entonces pueda practicar, ni concurrir con el tal, ò tales, à quien la presente Ordinacion fuere intimada, y no obedecida, so pena de cien sueldos por qualquiere caso de los sobredichos.

XXI. ORDINACION.

DEL EXAMEN DE LOS MEDICOS, Y Cirujanos, que no siendo Colegiales huieren de visitar en los terminos, y barrios de Zaragoza.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Mayordomos que oy son, y por tiempo seràn, sean Examinadores de los Medicos, y Cirujanos que quisieren vsar de sus artes en los terminos, y barrios de la Ciudad de Caragoça, como lo dize el priuilegio Imperial, y en los Medicos preualezca el voto del Mayordomo Medico, y en los Cirujanos el del Cirujano, y pague el Examinante antes de examinarse cien sueldos, desta suerte: a los Examinadores cada veinte sueldos, al Notario ocho sueldos, al Llamador quatro sueldos, y los quarenta y ocho sueldos restantes al comun del Colegio.

XXII. ORDINACION.

DE LOS IMPIRICOS, Y CVRSORES.

ITEM estatuímos, y ordenamos, en virtud de la tercera clausula del priuilegio Imperial, por cuitar muchas, y

desastradas muertes, que Impiricos, y vaganundos Curso-
res, y mugeres causar suelen, a vezes, con carteles, y otras
con falsas palabras, prometiendо curar enfermedades, que
de fuyo son incurables, engañando las gētes, sin temor de
Dios, ni de la Iusticia. Por tanto, conforme a la dicha clau-
sula prouecemos, que no puedan poner carteles en dicha
Ciudad, terminos, ni barrios della; antes biē, que por qual-
quiera luez seglar, puedan ser echados en la carcel, y pa-
guen por cada vez que lo hizieren, despues de auerles inti-
mado todo lo en la presente Ordinacion contenido, do-
cientos sueldos, la mitad para el comun del Colegio, y la
otra mitad para el Hospital de nuestra Señora de Gracia de
la presente Ciudad. Queremos empero, que siēpre que al-
gunos de los dichos viniere a esta Ciudad con habilidad
de algunas particulares experiencias, como son, sacar pie-
dras, curar quebrados, agujerar cataratas, ò otras semejan-
tes enfermedades, sean obligados a presentarse en nuestro
Colegio, ò a los Mayordomos del, y pedirles licencia, y fa-
cultad para exercitar su habilidad en qualquiera de las co-
sas sobredichas: para cuya satisfacion, si algun pobre hu-
uiere en el Hospital, ò fuera del cō la tal enfermedad, exer-
cite primero su destreza, sin llevarle interesse alguno; y viē-
do ser suficiente su habilidad, y destreza, todo Capitol, ò
los Mayordomos en su lugar le den licencia, y facultad pa-
ra el caso, ò casos en que le ayran prouado, no estendien-
dole para otras enfermedades, con los quales qualquiera
Colegial pueda practicar en los casos dichos; y si los tales
incurren en algunas penas, para la execucion dellas sean
obligados a dar todo el fauor, y ayuda necessaria, assi los
Oficiales Reales, como los de la Ciudd, so las penas en la
clausula del dicho Imperial priuilegio contenidas.

XXIII. ORDINACION.

DE LOS REBELDES, EN NO QUERER
dar prenda.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si acontecerà algũ Colegial no querer pagar, ò dar prenda, siempre que le fuere intimado por el Llamador, ò por otro qualquiere de parte del Mayordomo, pague por la primera vez sesenta sueldos, a mas de la pena en que avrà incurrido; y si la segunda vez que le fuere intimado, no la quisiere dar libremente, pague ciento y veinte sueldos, a mas de la pena principal en que primero incurrió: y si la tercera vez que le fuere intimado pague, ò dè prenda, perseverare en no darla, como incorregible, y rebelde, sea suspendido, y echado del Colegio por el tiempo que al dicho Colegio, ò la mayor parte del le pareciere; y quando aya de ser admitido, sea pagando los ciento y veinte sueldos de la rebeldia, y la pena principal en que primero incurrió.

XXIV. ORDINACION.

DE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER
entre el acusante, y el acusado.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si algun Colegial, ò criado de Colegial Cirujano, de alguna cosa fuere acusado, que aya contrauenido a las presentes Ordinaciones, antes de sacarle prenda, aya el acusante de dar probança de lo que le acusa ante los Oficiales del Colegio, y llamando al acusado, sin nombrarle los testigos, se le diga la probança que contra èl ay; oído su descargo, le condenẽ,
ò ab-

ò abfueguan iuxta Dios, y sus conciencias en la pena que mereciere, conforme a las Ordinaciones: y fino huuiere plena prouança, a saneamiento de los dichos Oficiales, el acusado estè obligado a jurar, y responder, mediante juramento, que harà en poder del Mayordomo a todo lo que le preguntaren, y conforme a lo que respondiè, aprovechandose tambien de la prouança que contra èl se avrà hecho, le abfueguan, ò condenen, y si no quisiere el acusado jurar, el Mayordomo le pueda compellir a q̄ jure, to la pena que al Mayordomo bien vista le fuere: y si con todo esto no quisiere jurar, le den por confessado, y los Oficiales le condenen en la pena que mereciere, conforme las Ordinaciones. Y queremos, que pues no se le ha de pedir prenda hasta que sea condenado, que quando lo fuere, la prenda que se le saque, sea equivalente a la condenacion.

XXV. ORDINACION.

*QUE LOS COLEGIALES CIRUJANOS
no afeiten fuera de sus Botigas, ni sus criados
en sus propias casas.*

ITEM estatuímos, y ordenamos, que por quanto los Colegiales Cirujanos es bien que estudien en Cirugia, sin diuertirse en cosas de Barberia, y porque el afeitar ellos mesmos no sea modo para grangear catas, y parroquianos de otros. Por tanto queremos, que los dichos Colegiales Cirujanos no puedan afeitar fuera de sus propias casas, do tienen sus Botigas, pena de sesenta sueldos por la primera vez; y si segunda vez afeitaren al mismo, ò a otra persona, tengan pena de ciento y veinte sueldos; y si la tercera vez perseueraren, como a rebeldes, pueda el Colegio castigarlos,

los, hasta echarlos del; y quando aya de ser admitido, sea pagando veinte y cinco escudos. Queremos empero, que no tengan pena alguna por afeitar a los señores Virrei, y Governador de Aragon, Arçobispo de Çaragoça, Iusticia de Aragon, Zalmedina, y Jurados de Çaragoça, Iuezes de la Audiencia Real, y Lugarestenientes de la Corte del Iusticia de Aragon. Y tambien queremos, que los criados de Colegiales Cirujanos que no viuen, y habitan en casa sus amos, no puedan afeitar en las casas do viuen, y habitan, sin licencia de sus propios amos, pena de veinte sueldos por cada vno que afeitaren.

XXVI. ORDINACION.

QUE LOS MAYORDOMOS, DOS VEZES AL AÑO VISITEN LAS RECEPTAS, Y LIBROS DE LOS BOTICARIOS, CONFORME A UNA CLAUSULA DEL PRIVILEGIO IMPERIAL.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Mayordomos que oy son, y por tiempo seràn, ayan de visitar, y visiten dos vezes al año, con asistècia de vn Oficial Real, nombrado por el señor Virrei, ò por quien presidiere en la Real Audiencia, los receptarios, y libros de todos los Boticarios de la presente Ciudad de Çaragoça; y si hallaren alguna recepta, ò receptas de quien no sea Colegial, en la qual estè ordenada algunas Pildoras, ò Purgas, ò Xaraues, ò alguna Medicina laxatiua, le lleuen por cada vez, ò recepta cien sueldos de pena. Queremos empero, que para que los Boticarios incurran en la dicha pena, y no puedan alegar ignorancia, se les aya de intimar, y intime con acto la presente Ordinacion, y la clausula del priuilegio, que trata desto.

XXVII. ORDINACION.

QUE NINGVN CIRVIANO PVEDA CVRAR

caso graue, sin asistencia de Medico.

ITEM estatuímos, y ordenamos por el bien de la Republica, que ningun criado de Cirujano pueda curar caso graue de Cirugia, ni dar vnciones, ni agua del palo, ni zarza parrilla, sin que llame a su amo, y con asistencia de Medico, para que le aconsejen lo que deue de hazer, y visiten cō el todo lo que fuere necessario, so pena la primera vez de cien sueldos, y la segunda sea echado de casa de su amo, y que ningun otro Cirujano le pueda dar hazienda por tiempo de vn año, so la misma pena. Y con esto queremos, que tenga obligaciō su amo de intimarles la presente Ordinacion a todos sus criados, y todas, y qualesquiere otras Ordinaciones que a criados tocan; y si su criado alegare ignorancia, pues es falta del amo en no auerle auisado, queremos, que pues consta ser assi, el amo pague la pena. Y assi mesmo ordenamos, y estatuímos, que por las necesidades que se ofrecen de la Medicina en casos graues de Cirugia, que ningun Cirujano pueda profeguir, ni llevar adelante caso graue de Cirugia, ni hazer mutilacion de miembro alguno, sin asistencia de Medico alguno, y que para ello se hallen los dos, ò mas juntos, para lo que conuendrà disponer en remedios aplicaderos, so pena de cien sueldos para el comun del Colegio, por cada vez que lo contrario hiziere.

B. D. L. O. L. D. Z.

XXVIII. ORDINACION.

QUE NINGUN MEDICO TRATE COSA*tocante a Cirugia, ni Cirujano a sola Medicina.*

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun Medico pueda exercitar cosa tocante a Cirugia, ni tãpoco pueda, sino en casos leues, y comunes a la Medicina, aconsejar a los enfermos cosas, y materiales de Cirugia, sin mandar llamar Cirujano. Y asì mismo estatuímos, que ningun Cirujano pueda ordenar, ni disponer cosa tocante a Medicina, ora sean pociones solutiuas, ni Pildoras, ni otras qualesquiere bebidas, ni dietar curando en compaõia de Medico, ni otra qualquiere manera de administrar Medicina, so pena de cien sueldos para el comun del Colegio. Y asì mismo ordenamos, que ningun Cirujano por sì pueda dar agua del Palo, ni Zarza, ni China, sino en caso que el enfermo por su autoridad quisiere tanto secreto como esse; en el qual caso tenga obligacion el dicho Cirujano de pedir consejo sobre ello al Medico que le pareciere, y esto so la pena dicha.

XXIX. ORDINACION.

DE LA PRESENTACION DE LOS MEDI-*cos en el Colegio.*

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Medico que se huuiere de presentar en el Colegio, aya de hazer su presentacion, en vno de los quatro Capitoles generales, q̃ se han de tener cada año, de tres en tres meses; a saber es, en el mes de Deziembre, Março, Junio, y Setiembre, y ha de presen-

*Limitõse
esta Ordi-
naciõ año
de 1618.*

tar el grado de Doctor por la Vniuersidad de Çaragoça , ò incorporacion en ella, sino en caso que a todo el Colegio le cõstasse, el que se presenta tiene el dicho grado, ò incorporacion, y entonces se fabee solamente de moribus, & vita con habas blâcas, y negras, como hasta aqui se ha acostumbrado, y teniendo mas blancas quede admitido por Collegial, y si fueren mas las negras, quede reprobado, y no pueda ser tornado a fabear, que no passe vn año desde el dia de la reprobacion. Y assi mismo queremos, que si aconteciere presentarse dos Medicos, ò mas juntos, que el natural preceda al estrangero, y el hijo de Collegial al que no lo fuere, y el yerno al sobrino; y si dos hijos, ò yernos de Collegiales, el que primero se graduò, y si se graduaron en vn dia, aya de preceder el hijo, yerno, ò sobrino del Collegial mas antiguo, y el que quedare admitido pague de entrada veinte y cinco escudos para el comun del Colegio, y dos reales para el Notario, y si fuere hijo de Collegial no ha de pagar para el comun del Colegio sino la mitad, que es doze escudos y medio.

El natural de Zaragoça, prece de al que no lo es; y el natural del Reino, al estrangero.

XXX. ORDINACION.

DEL EXAMEN DE LOS MEDICOS PARA entrar en el Colegio.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que por quanto vna de las Ordinaciones antiguas del dicho Colegio, sacada de los priuilegios Reales que tiene, dispone, y dà la forma como se han de examinar los Medicos que hũiere de entrar en el Colegio para poder visitar en la presente Ciudad de Çaragoça, y el dicho Colegio dio, y entregò el examẽ de los dichos Medicos a la Vniuersidad de aquella,

Illa, con condicion, que los Examinadores fueren los treze Medicos mas antiguos del Colegio con el Padrino, incluyendo en ellos los Catedraticos en Medicina de dicha Vniuersidad, y con otras condiciones contenidas en la Capitulacion, y concordia, hecha entre el Colegio de Medicos, y Cirujanos, y la Vniuersidad de Çaragoça, a 26. dias del mes de Junio del año 1584. testificada por Miguel Español Notario, y Ciudadano de dicha Ciudad, y vltimamente añadida a 2. dias del mes de Enero del año 1609. testificada por Francisco Antonio Español, Notario publico del Numero de dicha Ciudad. Por tãto queremos se guarde dicha concordia, y que el Colegio no aya de examinar sino tan solamente a los Medicos, y Cirujanos que huieren de visitar en los terminos, y barrios de la presente Ciudad de Çaragoça, como està dispuesto en la Ordinacion veinte y vna, sino en caso, que por parte de la Vniuersidad, ò del Rector, ò Vice-Rector della se faltasse a alguna de las cõdiciones de dicha concordia, que en tal caso, quedando dicha concordia rescindida, y extincta, ò deshecha: Queremos, que el examen de los Medicos que huieren de visitar en la presente Ciudad de Çaragoça, buelva al dicho Colegio, y en el se guarde la misma forma, que en la Vniuersidad, assi en la prouança de los cursos, actos, exámenes, grados, y Examinadores, y las demas cosas, con tal que los Examinadores sean los treze mas antiguos del Colegio, incluyendo el Padrino entre ellos, pues no avrà Catedraticos de Medicina en la Vniuersidad, que por serlo sean Examinadores.

XXXI. ORDINACION.

DE LA PRESENTACION DEL CIRVIANO.

ITEM estatuímos, y ordenamos, conforme a la segunda clausula del Priuilegio Imperial, que atendido, y considerado, que en el Reino de Aragon la Barberia está junto con la Cirugia, & è contra, que ninguna persona pueda practicar de Cirugia publicamente, ni oculta, ni hazer barbas en la Ciudad de Çaragoça, terminos, y barrios de aquella, sino que primero sea examinado por las personas por el Colegio para esto deputadas, y el mesmo en persona se presente en vno de los quatro Capitoles Generales, y con esto ha de tener veinte y cinco años cumplidos, y ha de tener tres años de practica, con Cirujano de la presente Ciudad, qual la manda el Priuilegio, y no de bazin, y escalfador. De todo lo qual, assi de la edad, como de la practica, traiga probança bastante, a conocimiento de todo el Capitulo: y cada año, el Cirujano con quien practicar, en vno de los Capitoles generales haga relacion, y diga: fulano platica conmigo desde tal tiempo acá, y dize proseguirá adelante, para que los Colegiales echen de ver si avrá platicado, ò platicará de aquella manera; y satisfechos de lo dicho, que aya sido verdad, se le admita, y aprueue la platica, y sino, no: y admitido, y aprouada la platica, el presentante, en vno de los quatro Capitoles generales (como dicho es) porque no ha de ser el Capitulo de la relacion de cuentas, pida su presentacion en Latin, y pague veinte y cinco libras laquesas: y si es hijo de Colegial, la mitad, y dos reales para el Notario: y hecho esto, se le responda por los Mayordomos, que se mirará en su demanda, y que al Capitulo general siguiente se le responderá, y en este medio

dio satisfaganse los Colegiales, así de lo que toca a su plática, y años, como de lo que toca a sus costumbres, y vidas; y en el Capitulo general siguiente, satisfechos de todo lo sobredicho, los Mayordomos mandaràn subir al que se avrà presentado, mandando baxar al amo, y parientes hasta en tercer grado del presentante, si los huviere; y de los que huviere presentes en el Capitulo se saque por extracción vn Medico, y vn Cirujano, para que le examinen de congruidad, de Latinidad, y le pidan lo que quisieren de palabra, y en el libro, ò libros de Medicina, ò Cirugia que quisieren, quitando el abuso de Guido, y despues de auerle pedido estos dos, le pidan por su orden, y antigüedad todos los que quisieren, hasta estar satisfechos, si es congruo Latino, ò no, y de tal suerte, que entienda el Latin de Galeno, Hipocrates, y Gelfo, y otros libros de Medicina, y Cirugia, y esté obligado el dicho presentado a responder luego de palabra, sin que nadie le ayude, y el que hablare, exceptado el que le examina, tenga de pena doscientos sueldos, executados sin remisión: y despues de hecho dicho examen, mandaràn baxar al dicho presentado, y sin confabular se fauce por todos los Cirujanos que huviere en Capitulo, y por otros tantos, y vno mas de los Medicos, de modo que aya de fabear siempre vn Medico mas; y los Medicos faueadores salgan por teruelo, y vno dellos sea el que sorteò por Examinador; y despues de faueado, si tuviere mas abas negras, que blancas, sea reprobado, y nadie le pueda fauorecer, en pena quinientos sueldos, como manda el Priuilegio; y el tal así reprobado, no pueda boluerse a presentar, hasta passado vn año: y si el tal fuere aceptado, y tuviere mas abas blancas, que negras, consecutiua-mente se buelua a fauear de moribus, & vita, por todos los Medicos, y Cirujanos: y si fuere aceptado, y tuviere mas

abas

abas blancas, que negras, passará al examen de Cirugia, dentro de vn mes despues de hecha la sobredicha faueacion, sino que tuuiere alguna justa ocupacion, y impedimento, para no poderlo hazer: de la qual seã concedores los Oficiales, y los que le han de examinar. Hecho todo lo sobredicho, luego en el mismo Capitol, los Oficiales, con los antiguos, assi Medicos, como Cirujanos, nombrarán tres Examinadores Cirujanos, y tomarles han juramento, para examinar al dicho presentado, de la forma que en la siguiente Ordinacion se dispone: y si alguno de los Oficiales fuere a no, o pariente, como arriba està dicho, nombre otro, o otros en su lugar los Oficiales sus compañeros, para asistir en dicho examen: y si concurrieren en vn mismo año, o tiempo dos, o mas examenes, queremos se puedan nombrar nuevos Examinadores en cada vno de dichos examenes, o confirmarlos, segun pareciere a los Oficiales; y esta nominacion se pueda hazer sin juntar Capitulo, como se ajuntan en casa del Mayordomo Medico los Oficiales, y algunos antiguos para hazerla.

XXXII. ORDINACION.

DE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER

en examinar los Cirujanos.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que hecho lo que en la precedente Ordinacion se dispone, el presentante ocho dias antes que aya de examinarse en Cirugia, vaya a los Mayordomos, para que manden auisar a todos los que se han de hallar en su examen, y esse mismo dia embie sus propinas a cada vno, que serán cada dos escudos, sendas causas de gragea, o otra confitura de quatro libras, y sendos

dos pares de guantes de flores; y si fuere reprouado, no se le restituya cosa alguna, exceptado, que si boluiere a presentarse, no pague los veinte y cinco escudos de la presentacion, pues ya los pagò la primera vez; pero pague las propinas, pues han de trabajar de nuevo los que lo han de examinar: y no pueda dar cenas, ni comidas, ni hazer otro gasto alguno èl, ni otro por el, en pena de no ser admitido. Hecho lo sobredicho, passará al examen de Cirugia el dia que tuuiere señalado en casa el Mayordomo Medico, en el qual examen concurren los dos Mayordomos, y los dos Consejeros, el Clauario, y los tres Examinadores Cirujanos, el Notario, y el Llamador, y examinaràn los dos Mayordomos, y los dos Consejeros, y los tres Examinadores Cirujanos solos, con afsistècia del Notario, que ha de testificar el acto de la aprouacion, ò reprouacion, y con afsistencia del Clauario, y Llamador, que han de ser testigos del dicho acto; y afsi estos tres no han de tener voto, y examinaràn los otros siete, principiàdo el menos antiguo de los Examinadores, hasta acabar en los Consejeros, y Mayordomos, y examinarle han quatro dias, como es costumbre: el primero dia de Theorica: el segundo, de Theorica, y Practica: el tercero, leerà vna licion de donde le assignaràn: el quarto de instrumètos, afsi Medicinales, como Ferrales; y este dia, despues de acabado el examen, mandaràn salir afuera al examinante, y los dos Medicos, y todos los cinco Cirujanos que le han examinado solos, sin confabular, con afsistencia del Clauario, Notario, y Llamador, juràdo todos siete de nuevo en manos del Mayordomo Medico sobre la Cruz, y santos quatro Euangelios, manualmente tocados, que por amor, ni temor, odio, ni haziendo comparacion a examenes de Cirujanos passados, y en este Colegio admitidos, le fabcaran, segun Dios, y sus concien-

cias, si tiene bastante habilidad de Cirujano, ò no, y si tiene por su fabeacion mas abas blancas, que negras, sea para luego admitido, y se le dè su carta de examen sellada con el sello del dicho Colegio, y firmada de todos los que concurrerõ en su examen, y no pueda parar botiga, hasta que le den dicha carta de examen, y pague por ella cinquenta sueldos para el Notario; y si el tal tuuiere mas abas negras que blancas, sea reprobado, y nadie del Colegio le pueda fauorecer, ni concurrir con el, sino que se pusiesse en casa de algun Maestro Cirujano, examinado por el Colegio, en pena de quinientos sueldos, como manda el priuilegio Imperial.

XXXIII. ORDINACION.

DE LAS SANGRIAS.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun Colegial Cirujano, ni criado suyo, sea osado de sangrar por mandamiento, ni consejo de ningun Impirico, ni otra qualquiera persona, que no sea Colegial. Y assi mismo, que ningun Colegial Cirujano, ni criado suyo pueda sangrar de su propia autoridad, a ninguna persona, sino fuesse en tan subito caso, que no se pudiesse hallar Medico, y todo lo sobredicho so pena de veinte sueldos por cada vez que lo contrario hizieren: Para execucion de lo qual, queremos, que el amo, cuyo moço huuiere incurrido en alguna pena, sea obligado a notificarlo al Mayordomo, ò a Capitulo, y tenerse en su poder herramienta, ò dinero, ò otra qualquiera cosa suficiente para pagar dicha pena.

XXXIV. ORDINACION.

DEL GUARDAR LAS FIESTAS.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun vñante el oficio de Barberia, pueda los dias de Fiesta, mandados por la santa Madre Iglesia, Votos de Ciudad, ni el dia de los Santos Cosme, y San Daman, en la Ciudad de Çaragoça, ni dos leguas al derredor, hazer obra ninguna tocante al sobredicho oficio. Y así mismo, que ningun Colegial, por via directa, ni indirecta consienta, que ninguno de su casa lo haga, ni dè aparejo, ni consienta que otro de su casa lo dè, para que otro lo haga, so pena de veinte sueldos por cada vez que lo contrario hiziere, sino en caso que el que se afeitare fuesse Missacantano, ò nobio, ò enfermo; en el qual caso, por el juramento que tienen prestado, seã obligados de manifestar a los Mayordomos, y dar de caridad todo lo que les avrà sido dado para la luminaria del Santissimo Sacramento, so la misma pena sobredicha. Y queremos, que la pena de veinte sueldos, se entienda en el que afeitare parroquiano propio suyo, porque el que afeitare parroquiano ageno, queremos, que tenga de pena quarenta sueldos por cada vez.

XXXV. ORDINACION.

DE NO PARAR BOTIGA, SINO A veinte casas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun Colegial pueda parar Botiga, que no aya veinte casas en medio de la Botiga de otro Colegial, y que se cuenten por la parte

te

te mas cercana; y si entre las dos Botigas huuiere alguna calle, aquella se cuente por vna casa; y si alguna casa de las intermedias tuuiere dos, ò tres puertas, pues no las mande mas de vn dueño, no se cuenten por mas de vna casa: y esto se entienda, aunq̄ quiera parar Botiga en casa propia suya, por quitar inconuenientes de vendiciones fictas: y lo mismo se entienda con las viudas de Cirujanos. Pero si el Collegial, junto a quien otro quiere parar Botiga, quisiere cōsentirlo, sin que aya las veinte casas en medio, lo pueda hazer: pero fino, el Mayordomo, al que se huuiere mudado, ò parado Botiga, contra el tenor de la presente Ordinacion, le mande cierre la Botiga, ò se mude a donde no haga perjuizio a otro Collegial; y si no lo hiziere, tenga de pena, por la primera intima, cien sueldos; y por la segunda, do- cientos sueldos; y a la tercera, se proceda contra èl, como contra rebelde. Y assi mismo queremos, que ningun Collegial Cirujano pueda tener, ni regir por via directa, ni indirecta, mas de vna Botiga, so las mismas penas sobre- dichas.

XXXVI. ORDINACION.
 QUE SE NOMBREN MAYORDOMOS PARA
 las Botigas de las Viudas y de la orden que se
 ha de tener con sus hijos.

ITEM estatuimos, y ordenamos, que la viuda del Cole-
 gial Cirujano pueda tener Botiga, durante su viudedad,
 obseruando todo lo que su marido estaua obligado a ob-
 seruar, y guardar, teniendo criados habiles, y suficientes:
 Por lo qual, queremos, que el dia de la nominacion de los
 Oficiales, se nombren dos, ò tres Colegiales Cirujanos en

Mayordomos de viudas, nombrado a cada vno vna, ò dos Botigas, segun las que huuiere de viudas, para que en ellas traigan cuenta con los criados, y buen gouierno de las Botigas, y haziendo, que los criados tengan el deuido respeto a sus dueñas; y no haziendo lo que deuen hazer, puedan despedirlos de las Botigas, como si fueffen sus propios amos, ò dar parte al Colegio, para que ponga remedio en las cosas que se ofrecieren. Y queremos, que si muriere la viuda, acabadas de hazer sus obsequias, se le cierre la Botiga, sino en caso que quedasse algun hijo legitimo, y de legitimo matrimonio procreado de su marido Cirujano, tan habil, y suficiente, que dentro de dos años pudiesse examinarse, contaderos desde el dia de la muerte en adelante: y si dentro del dicho tiempo no se examinare, se le mande cerrar la Botiga; y en esse medio tenga siempre la Botiga su Mayordomo, como si viuiesse la madre, y lo sobredicho se entienda tambien para los hijos del Colegial viudo, como de la viuda.

XXXVII. ORDINACION.

QUE NINGVN CIRVIANO PVEDA RECO-
ger moço de otro.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun Colegial Cirujano pueda recoger en su casa, ni botiga, moço, aprendiz, ni asalariado, que estuviere afirmado cõ otro Colegial, sino en caso que el moço aya cumplido su tiempo, ò saliesse con voluntad de su amo, ò le diessse en su lugar otro tan buen moço como èl, lo qual sea a conocimiento de los Oficiales. Y afsi mismo queremos, que ningun Colegial pueda recoger, ni dar hazienda a obrero ningun-

no, de ninguna manera, que se aya salido de casa otro Colegial, sin hablar primero al Colegial de donde se salio, y saber la causa porque, si fuere justa, a conocimiento de los Oficiales le pueda admitir en su seruicio, como aya dos, o tres botigas en medio, a conocimiento de dichos Oficiales, y esto por tiempo de dos años por cada vez que el obrero se saliere de casa del Colegial. Y lo mismo queremos que se entienda con el obrero, a quien el Colegial aya despedido, y lo dicho sea pena de cien sueldos si lo recibiere; y si intimandole que lo despida no lo despidiere, tenga de pena docientos sueldos; y sino obedeciere, se le castigue como a rebelde.

XXXVIII. ORDINACION.

DE LOS MALOS MOZOS, Y LADRONES.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que qualquiera moço, aprendiz, o asoldado, o obrero que amenazara, o injuriara, o tomara armas para dañar a su amo, o a su señora, assi en su casa, como fuera della, o se hallara por verdad ser ladron, o auer hurtado dineros, paños, herramienta, o otra qualquiera cosa, auer cometido alguna traicion, o bellaqueria en casa de su amo, por el mismo caso, que por alguna de las sobredichas cosas fuere despedido de su amo, queremos, que ningún otro Colegial le pueda recoger, ni dar hacienda por tiempo de cinco años, so pena de cinquenta sueldos cada vez que le sera intimado, y no despidiere el tal moço de su casa, la qual sobredicha pena puedan los Oficiales relaxar, permutar, o agrauar, segun fuere el delito.

XXXIX. ORDINACION.
 DE LA HERRAMIENTA, Y OTRAS
cosas hurtadas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que qualquiere Colegial, vñante el oficio de Barberia, a cuyo poder viniere herramienta, ò otra qualquiere cosa que sea de la Botiga de qualquiere otro Colegial, el tal sea tenido, y obligado a manifestar la tal cosa, que creerà ser de otro Colegial, a los Mayordomos, ò en pleno Capitol, so pena de diez y seis sueldos por cada vez.

XL. ORDINACION.
 DE DAR ACHAS PARA LOS DIVVNTOS,
y dezirles vna Missa.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre que algun Colegial, ò muger suya, ò viuda inmediata muriere de algun Colegial, aya de dar el Mayordomo Medico a costas del Colegio seis achas enteras, las quales lleuarà el Llamador a casa del finado, no dexandolas encender hasta que la Cruz llegue para lleuar el cuerpo, y lo que dellas quedare sea buuelto al Colegio, como es costumbre, y no firuan dichas achas mas de para el entierro, las quales ayan de lleuar tres Medicos, y tres Cirujanos los mas modernos, que fueren en la defunshon, pena de cada quatro sueldos. Y assi mismo queremos, que luego al otro dia del enterramiento el Mayordomo haga dezir vna Missa de Requiem rezada en nuestra Capilla a costas del Colegio por el anima del tal difunto, en la qual sean obligados a afsistir los Oficiales,

fien-

siendo para ello llamados, so pena de ocho sueldos por cada vez al que faltare dellos, aunque sean jubilados.

XLI. ORDINACION.

QUE NO PVEDAN DAR LICENCIA PARA
no acompañar difuntos, y de la oracion por
el difunto.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun Mayordomo pueda dar licencia a Colegial alguno, ni tomarla para si, para no ir a la defunzion de otro Colegial, a la qual fueron llamados por mandamiento de los Mayordomos, ò lo supieren por otro Colegial: antes bien sean obligados a acompañar el cuerpo del difunto hasta la Iglesia, y boluer a las gracias a su casa, so pena de dos sueldos por cada vez que lo contrario hiziere, sino en caso, que estando para ir, ò yendo yà a la defunzion, le llamassen para alguna necesidad: en tal caso, pueda ir, pidiendo licencia al Mayordomo, el qual se le aya de dar. Y assi mismo queremos, que cada vn Colegial sea obligado a rezar por el Colegial difunto, siete vezes la oracion del Pater noster, y el Ave Maria, ò rezar, ò hazer rezar vnos siete Psalmos Penitenciales.

XLII. ORDINACION.

DE LOS QUE SE PVEDEN ENTERRAR
en las cisternas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en las cisternas, q̄ están en su Capilla de los Señores San Cosme, y San Damian,

mian en el Hospital de nuestra Señora de Gracia, no se pueda enterrar, sino solos los Cofadres Colegiales, y sus mugeres, y sus hijos, y hijas, pues estén debajo del poder, y mando de sus padres, aunque estén en casa agena: y si acaeciere morir en casa, algun Colegial, algun sobrino, ò otro qualquiere pariente, ò parienta. Queremos, que con dar veinte sueldos para el comun del Colegio, los puedan enterrar en dichas Cisternas.

XLIII. ORDINACION.

QUE LAS ORDINACIONES ANTES DE
estas hechas, sean nulas, y las deliberaciones de Capitu-
tales queden en su fuerça, y valor.

ITEM estatuímos, y ordenamos por euitar confusio-
nes, que si en algũ otro libro se hallaràn algunas otras
particulares Ordinaciones, no se haga caso dellas, an-
tes bien sean nulas, pues seã hechas antes deste mes de Ma-
yo del año 1617. Y por esto no quitamos las deliberacio-
nes por el Capitulo hechas hasta aqui, sino que queden en
su fuerça, y valor, como no sean deliberaciones hechas
contra el tenor de las presentes Ordinaciones.

XLIV. ORDINACION.

QUE EL MAYORDOMO NO PVEDA
proponer cosa que no sea deliberada por los Oficiales, ni
contra los Privilegios, ni Ordinaciones.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ningun Mayordo-
mo sea osado a proponer en Capitulo cosa alguna, que

primero no sea tratada, y deliberada por los Oficiales, ò la mayor parte dellos, ni sea osado proponer cosa contra las clausulas de los priuilegios, ni contra las presentes Ordinaciones, sino en caso que conuenga deshazer alguna, y en tal caso aya de ser para el proponerlo nemine discrepante de los Oficiales, y para el deshazerla tambien nemine discrepante de todo el Capitulo, como lo dirà la siguiēte Ordinacion. Y si aceciēre el Mayordomo proponer alguna cosa en Capitulo, contrauiendo a lo sobredicho, tenga de pena por cada vez docientos sueldos para el Colegio, los quales aya de pagar, sin que el Capitulo pueda dispensar en esto. Queremos empero, que si algun memorial se diere en Capitulo, se aya de leer, y votar sobre ello, como no sea contra el tenor de las presentes Ordinaciones; que en tal caso queremos, si lo fuere, no se vote sobre ello, so la misma pena sobredicha, pagadera por el Mayordomo que proponga se vote, y por los Colegiales que sobre ello votaren.

XLV. ORDINACION.
DE PODER MVDAR, Y AÑADIR
Ordinaciones.

ITEM estatuímos, y ordenamos, conforme a vna clausula del priuilegio Imperial, que los Colegiales que oy son, y por tiempo seràn, puedan de nuevo hazer añadir, y mudar Ordinaciones, conforme a la variedad de los tiempos, con que sean la mayor parte del Capitulo; y puedan asì mismo quitar Ordinacion, ò Ordinaciones, con q sean todos conformes en el Capitulo, y no de otra manera.

XLVI. ORDINACION.
 DEL IVRAMENTO DE LOS
 Colegiales.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Colegiales que hoy son, y los que por tiempo seran, quando ayán de entrar en el Colegio, ayán de jurar, y juré, como hasta aqui lo han jurado, de ser obedientes a los Mayordomos, y Oficiales en las cosas tocantes al Colegio, y de observar, y guardar las presentes Ordinaciones, y determinaciones de Capítulos, y privilegios Reales, que el dicho Colegio tiene; y el que no quisiere jurar lo sobredicho en poder, y manos del Mayordomo Medico, ò de quien por el presidiere en el Capitulo, queremos, que no sea Colegial, y como a tal se le pueda perseguir, como lo disponen las presentes Ordinaciones, y privilegios Reales, que el dicho Colegio tiene.

ORDINACIONES PARA LAS
 Parteras.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ninguna muger de qualquier estado, ò condicion que sea, del presente dia de oi en adelante, pueda vsar, ni exercitarse en el recebir preñadas, sin ser primero examinada, y aprobada por el Colegio de Medicos, y Cirujanos de la presente Ciudad, por las personas que tuvieron poder del dicho Colegio.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Catedratico de Anatomia, q̄ es, ò por tiempo terà, sea tenido, y obligado hazer las anotomias q̄ parecieran necessarias, de las partes conyénientes al dicho exercicio de Parteras a ellas privada-

40 Ordinaciones del Colegio

damente con el recato, y compostura conveniente, y las dichas tengan obligacion de acudir a la camarilla del Hospital, ò puesto que se las señalara, el dia, y hora señalado por dicho Catedratico.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Colegio sea tenido, y obligado en cada vn año, ò como mas bien visto fuere, nombrar vna persona, ò personas Colegiales, que a las dichas Parteras les enseñará, y hagan capaces de muchas cosas, que es necessario el saberlas para mayor seguridad, y acierto en dicho exercicio, y las dichas esten obligadas a acudir en donde, y quando se les señalara por las persona, ò personas arriba dichas, para explicarles, y darles a entender el libro, que para dichos fines imprimirá el Colegio, el qual lo ayande tener, y guardar para leerlo, ò hazer se les lean a las que no saben leer.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que muger alguna no pueda entrar a exercitar, ni vsar de dicho exercicio de Partera, sino que primero aya sido algunos años empañadera, y platicado quatro años con otras Comadres antiguas, y muy exercitadas, providas, discretas, y circunspectas, y no pusilanimas, pacificas de condicion, blandas, compasivas, cautas, vergonçosas, y diligentes obraderas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ayande ser mayores de edad, y que se les pueda por juramento obligar a guardar secreto en lo que convendrá, para evitar algun escandalo, y à que no den ellas, ni recetar para tomar por la boca cosa alguna por algun fin de su propio entender, sin consulta de Medico, ò Cirujano.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que a las que oi estan ya examinadas, se les dè su privilegio, y cartilla de aptovacion, y examen, y paguen por el diez libras laque-

NOS Don Pedro Geronimo de Vries, Augustin, y Navarra,
 Cavallero Mefnadero, Señor de la Villa de Ayerbe, y de sus
 Varonias de la Peña, y Binies, Varonia de la Pies, Argu-
 ri, y Nueno, del honor de Ordas, y Marcuello, del Con-
 sejo de su Magestad, Governador de Aragon, y Presiden-
 te en la Real Audiencia del. **POR QVANTO** por parte
 del Colegio de Medicos, y Cirujanos de la dicha, y pre-
 sente Ciudad de Çaragoça, se nos ha hecho relacion, como
 el dicho Colegio, y los Colegiales de aquel, vñdo del po-
 der que tienen de juntarse, y de hazer Ordinaciones con-
 forme la variedad de los tiempos, segun Dios, y sus con-
 ciencias, vistas empero, y decretadas por su Magestad, ò
 por quien en su Real nombre Presidiete en esta Real Au-
 diencia: y que vñdo de dicho poder, y facultad, que pa-
 ra ello tienen, a diez y seis dias del mes de Enero proxime
 passado deste dicho, y presente año, avian hecho, y estatui-
 do ciertas Ordinaciones, las cuales fueron presentadas an-
 te Nos, y son las supra insertas de parte de arriba, supli-
 candonos, que por el provecho que dellas se ha de seguir,
 las mandassemos decretar, y autorizar, interponiendo en
 ellas, y en qualquiere parte dellas, la autoridad, y Decre-
 to Real, y judicial de su Magestad. Y Nos aviendolas man-
 dado ver, y reconocer por los Magnificos, y amados Conseje-
 ros de su Magestad, nuestro Ordinario Assessor, y Doctores
 de la Real Audiencia Civil, y hechonos relacion de la mu-
 cha vtilidad, y provecho que dichas Ordinaciones han de
 ser, para conseguir con ellas el fin que dicho Colegio desea,
 y ha tenido en hazerlas, lo avemos tenido en bien, con la li-
 mitacion infraescrita, y no sin ella. **POR TANTO**, en
 nombre de su Magestad, y como Presidente que somos en la
 Real Audiencia deste Reyno, & aliàs en aquellas mejores for-

forma, y manera, que hazerlo podemos, y devemos, DEZIMOS, que loamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos las dichas, y preinsertas Ordinaciones, y todo lo en ellas contenido, desde la primera linea hasta la vltima, iuxta su serie, continencia, y tenor, y vfo, con que en la Ordinacion quarenta y siete (para las Parteras) se expresse, y diga, que aya de ser mayor de treinta y cinco años de edad, y que se añada, que las que oy son puedan ser examinadas, y las que no fueren habiles, pueda reprobado dicho Colegio, ò las personas por èl nombradas; y que por dicho examen, y aprobacion, no se les pueda llevar sino treinta y cinco reales: y que las que no estuvieren en possessiõ de dicho oficio, por el examen, dicho Colegio no pueda llevar sino setenta y cinco reales, los cinquenta para el gasto de los Examinadores, y los veinte y cinco para el comun del Colegio. Y que las que ayã de exercitar dicho oficio de Parteras, ayan de ser naturales del presente Reyno de Aragon, ò nacidas en tierras del Rey nuestro Señor, y que no se requiere otra calidad; y cõ dichas limitaciones, y reformaciones, y no sin ellas, interponemos en dichas Ordinaciones, y en qualquiere parte dellas, la autoridad, y Decreto Real, y judicial de su Magestad, en aquellas mejores forma, y manera que hazerlo podemos, y devemos. Y queremos, y mandamos, que aquellas, y lo contenido en cada vna dellas, se observe, cumpla, y guarde, iuxta su serie, continencia, y tenor, por todas, y qualesquiere personas de qualquiere estado, calidad, ò condicion sean. De las quales cosas, y cada vna dellas, por mi Iuan Francisco Calbera, Escriuano de Mandamiento de su Magestad, y Secretario del Ilustrissimo Señor Governador de Aragon, fue hecho, y testificado el presente acto.

*Continuando por testigos Simon Belledo y Iuan Francisco Torralba de Aragon, daui-
ta en la dta Ciudad de Sangon el dia*

de

*de mi Iuan Francisco Calbera Escriuano de
Mandamiento de su Magestad, y Secretario del Ilustrissimo
Señor Governador de Aragon por autoridad*

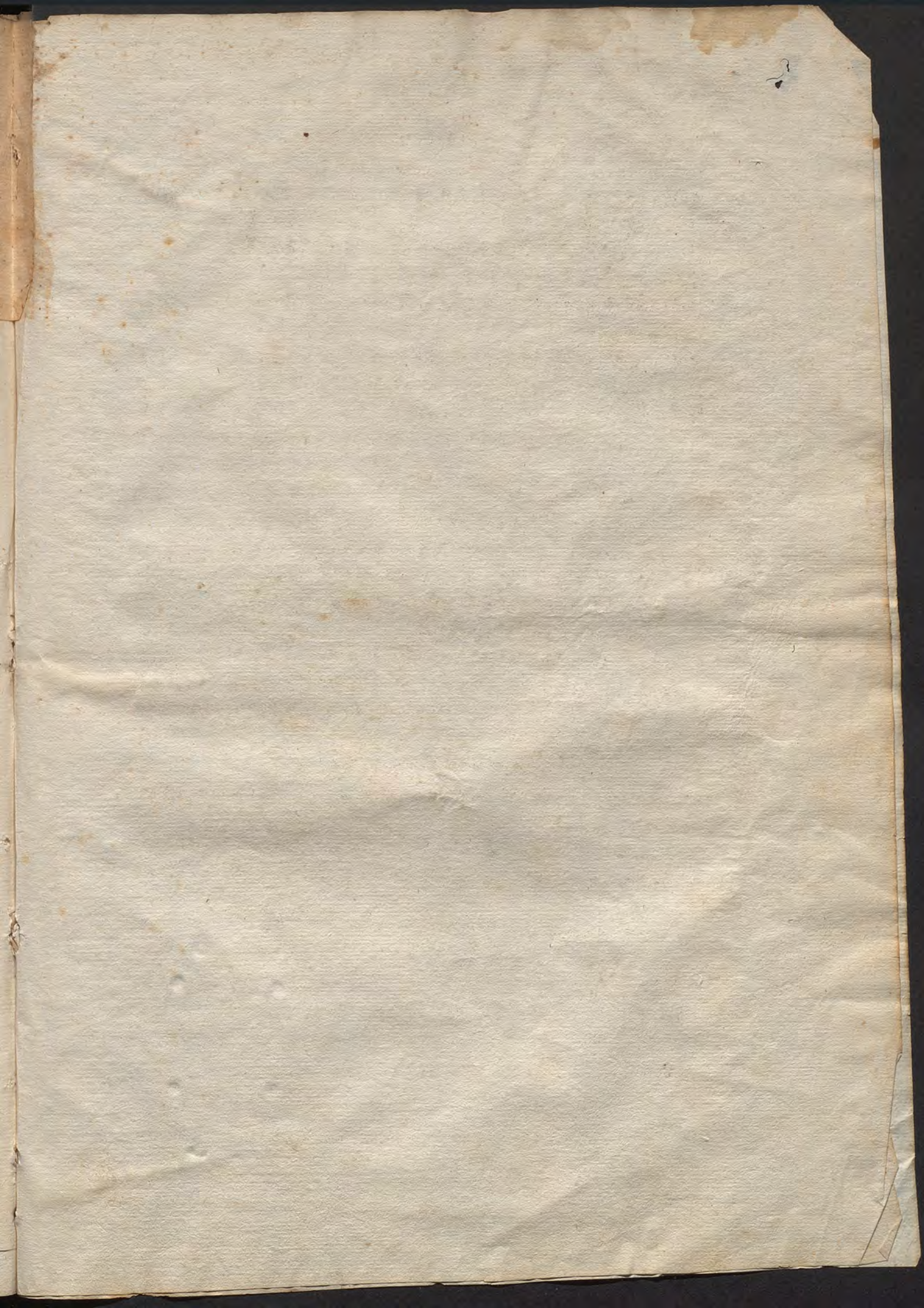
TABLA DE LO QUE CONTIENEN LAS PRESENTES ORDINACIONES.

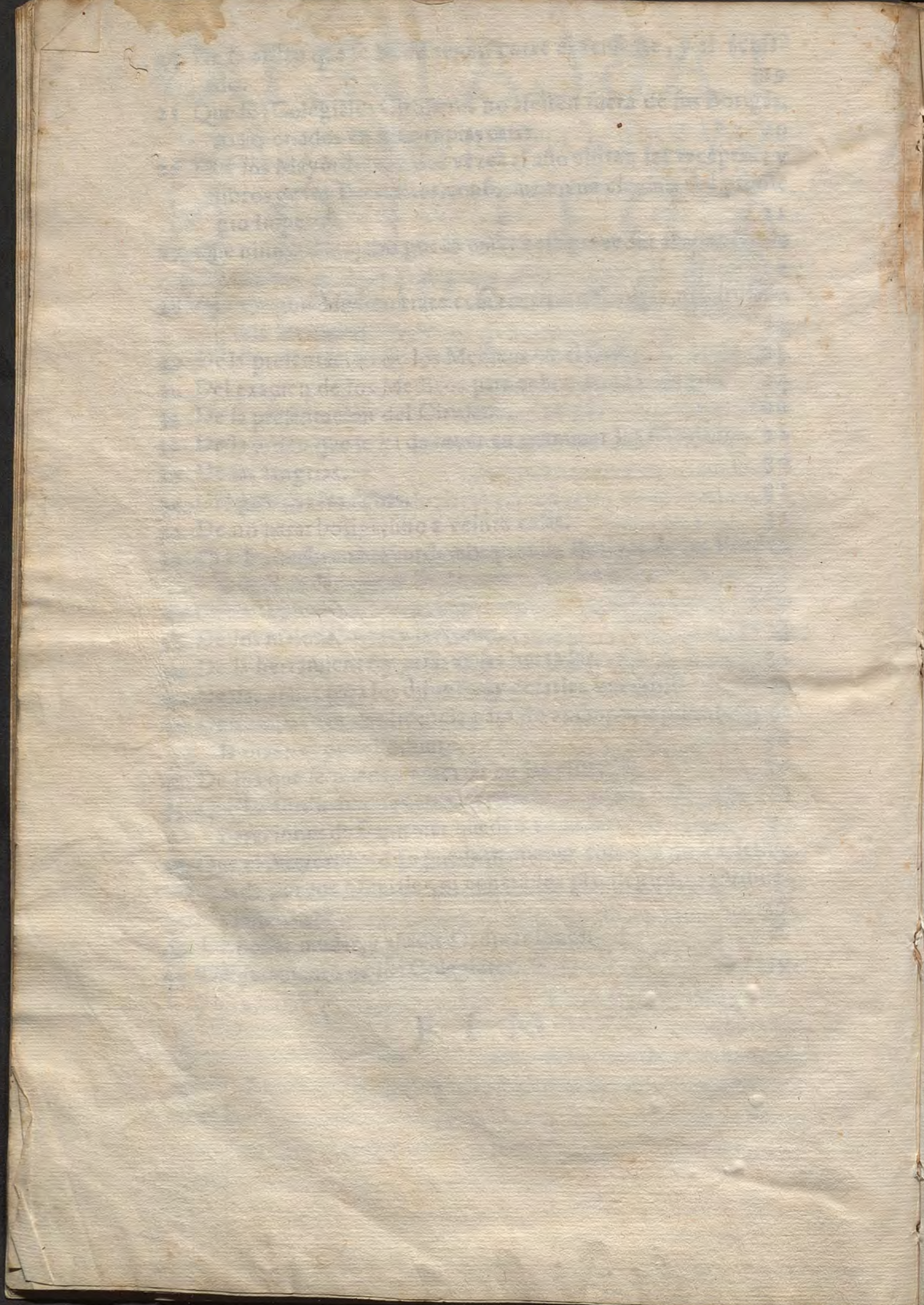
1	D E los Oficiales de nuevo electos.	Pag. r
2	De los Capitoles generales, y Missas que el Colegio ha de hazer dezir.	2
3	De la obligacion de los Mayordomos en su año.	5
4	De la obligacion del Clauario.	6
5	De la obligacion del Notario.	7
6	De la obligacion del Llamador.	8
7	De ser obediente a los Mayordomos.	9
8	Del modo de votar en Capitol.	10
9	Que las penas, y otras queexas particulares, ayan de determinar los Oficiales.	10
10	Que el infamado de algun delicto, pueda ser echado del Colegio.	11
11	De llevar pleitos a costas del Colegio.	11
12	Quando se han de jubilar los Colegiales.	12
13	Que ninguno se pueda salir del Colegio.	12
14	Que ningun Colegial injurie a otro.	13
15	Que el Colegial, de quien particularmente se aya de tratar en el Capitulo, no aya de estar presente.	13
16	De la orden de consultar.	14
17	Que orden se ha de tener en llamar a consulta para algun enfermo.	14
18	Que ningun Colegial descubra enfermedad secreta.	15
19	De la obligacion de visitar pobres.	16
20	Que ningun Colegial concorra con ningun Medico, ni Cirujano que no lo fuere.	16
21	Del examen de los Medicos, y Cirujanos, que no siendo Colegiales huieren de visitar en los terminos, y barrios de Çaragoça.	17
22	De los Impiricos, y Cursores.	17
23	De los rebeldes en no querer dar prendas.	19

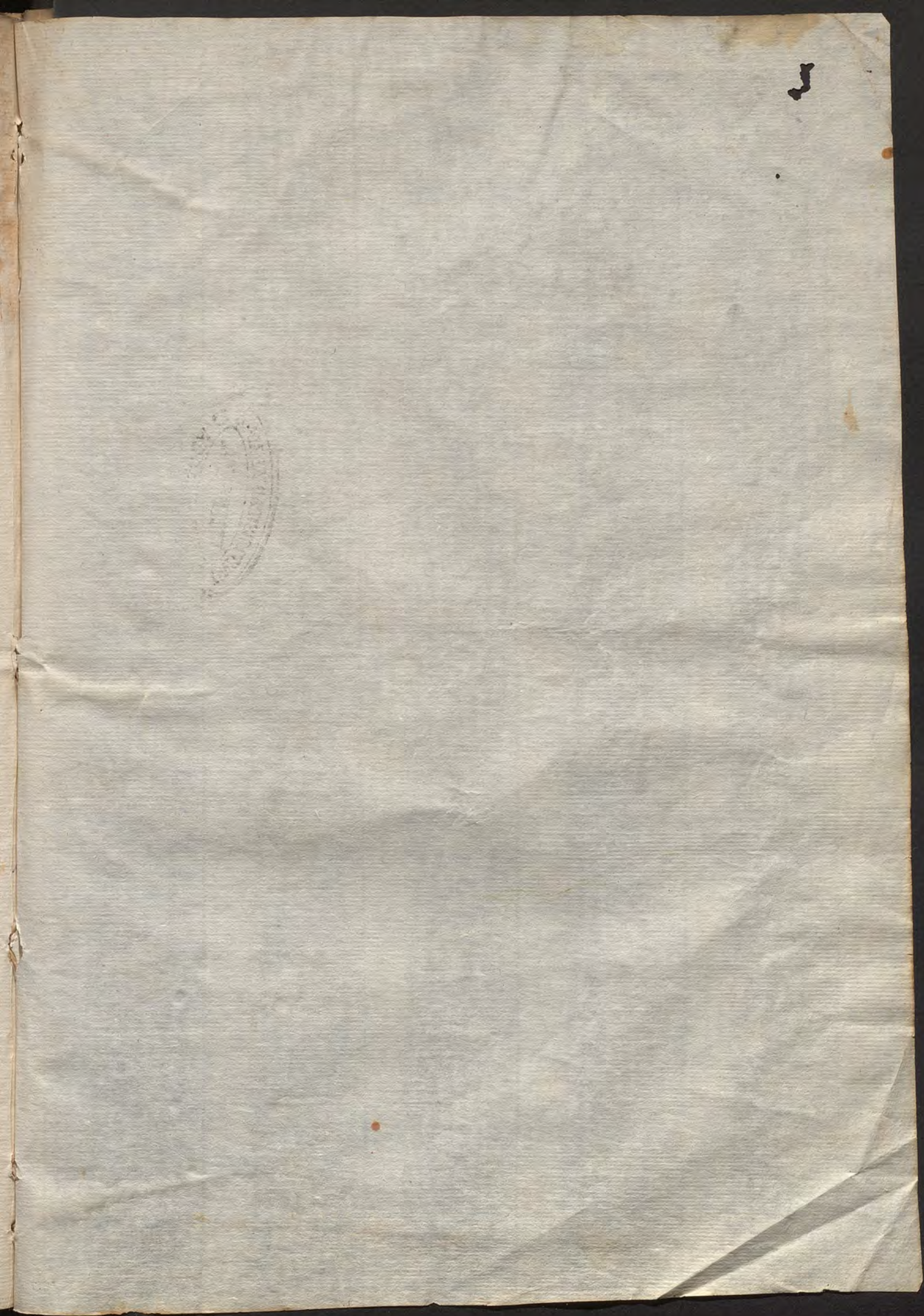
De

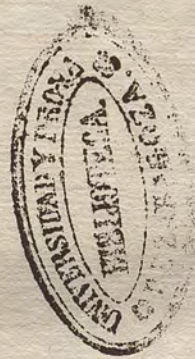
- 24 De la orden que se ha de tener entre el acusante, y el acusado. 19
- 25 Que los Colegiales Cirujanos no afeiten fuera de sus Botigas, ni sus criados en sus propias casas. 20
- 26 Que los Mayordomos, dos vezes al año visiten las receptas, y libros de los Boticarios, conforme a vna clausula del privilegio Imperial. 21
- 27 Que ningun Cirujano pueda curar cosa graue, sin asistencia de Medico. 22
- 28 Que ningun Medico trate cosa tocante a Cirugia, ni Cirujano a sola Medicina. 23
- 29 De la presentacion de los Medicos en el Colegio. 23
- 30 Del examen de los Medicos para entrar en el Colegio. 24
- 31 De la presentacion del Cirujano. 26
- 32 De la orden que se ha de tener en examinar los Cirujanos. 28
- 33 De las sangrias. 30
- 34 Del guardar las fiestas. 31
- 35 De no parar botiga, sino a veinte casas. 31
- 36 Que se nombren Mayordomos para las Botigas de las Viudas; y de la orden que se ha de tener con sus hijos. 32
- 37 Que ningun Cirujano pueda recoger moço de otro. 33
- 38 De los malos moços, y ladrones. 34
- 39 De la herramienta, y otras cosas hurtadas. 35
- 40 De dar achas para los difuntos, y dezirles vna Misa. 35
- 41 Que no puedan dar licencia para no acompañar difuntos, y de la oracion por el difunto. 36
- 42 De los que se pueden enterrar en las cisternas. 36
- 43 Que las Ordinaciones antes destas hechas, sean nulas, y las deliberaciones de Capítulos queden en su fuerça, y valor. 37
- 44 Que el Mayordomo no pueda proponer cosa que no sea deliberada por los Oficiales, ni contra los privilegios, ni Ordinaciones. 37
- 45 De poder mudar, y añadir Ordinaciones. 38
- 46 Del juramento de los Colegiales. 39

F I N.









409
169
248
249
189
10
64
196

